



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66170-31-05-03-2021-00370-01
Demandante.	Miguel Ángel Sánchez Ortiz
Demandado.	Almagrario S.A. en reorganización 360 Grados Seguridad Ltda. Carlos Alberto Delgadillo González Elvia Medina Rodríguez
Tema.	Contestación a la demanda - términos

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 96 de 16-06-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por la demandada Almagrario S.A. en reorganización contra el auto proferido el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se **tuvo por no contestada la demanda** dentro del proceso promovido por Miguel Ángel Sánchez Ortiz contra 360 Grados Seguridad Ltda., Carlos Alberto Delgadillo González, Elvia Medina Rodríguez y quien promueve la alzada.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 24/03/2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Miguel Ángel Sánchez Ortiz pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con 360 Grados Seguridad Ltda. desde el 18/07/2019 al 19/11/2019 y, en consecuencia, solicitó el pago de sus acreencias laborales de las que pretendió se declare a Carlos Alberto Delgadillo González, Elvia Medina Rodríguez y a Almagrario S.A. en reorganización, como solidarias responsables.

El 03/12/2021 se admitió la demanda (archivo 09, exp. Digital) y desde el correo electrónico del despacho lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co se notificó a Almagrario S.A. el 07/04/2022 (archivo 13, exp. Digital).

El 06/12/2022 el despacho de primer grado inadmitió la contestación presentada por Almagrario S.A. y le concedió 5 días para subsanar, y seguidamente inadmitió la contestación a la reforma a la demanda y concedió igual término para subsanar (archivo 46, exp. Digital).

2.2 Auto recurrido

Conforme a la constancia secretarial Almagrario S.A. contaba hasta el 15/12/2022 para subsanar la contestación al libelo genitor y la contestación a la reforma de la demanda, pero guardó silencio (fl. 1, archivo 48, exp. Digital).

El 18/01/2023 el despacho de primer grado, y en lo que interesa ahora, dio por **no** contestada la demanda a Almagrario S.A., así como la contestación a la reforma a la demanda por esta misma sociedad (archivo 48, exp. Digital).

Decisión contra la que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero en tanto que la reposición se presentó de forma extemporánea se rechazó dicho recurso y se concedió la apelación.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación Almagrario S.A. presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que:

- Sí presentó la “**subsanación contestación a la demanda dentro del proceso 2021-370 por parte de Almagrario S.A.**” el día 15/12/2022 a las 08:26 a.m., esto es, dentro del término legal concedido, y para el efecto allegó pantallazo de envío de correo electrónico desde la cuenta electrónica Luis.diaz@baqueroasociados.com.co al correo electrónico lctoper3@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que obtuviera correo de acuse de recibo por parte del despacho.
- Sí presentó la “**subsanación contestación a la reforma a la demanda dentro del proceso 2021-370 por parte de Almagrario S.A.**” el día

15/12/2022 a las 11:40 a.m., para lo cual también allegó pantallazo de envío, pero sin constancia de acuse de recibo por parte del despacho.

4. Crónica procesal

El 17/04/2023 se admitió el recurso por esta Colegiatura, el 23/05/2023 se decretó una prueba de oficio requiriendo a Soporte Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura para que certificara si el día 15/12/2022 el juzgado de primer grado había recibido en su cuenta de correo electrónico, mensaje de datos proveniente del apoderado del Almagrario S.A., esto es, de la cuenta de correo electrónico Luis.diaz@baqueroasociados.com.co (archivo 06, c. 2, exp. Digital).

A lo que la citada oficina de soporte de correos electrónicos informó el 29/05/2023 que:

- El mensaje denominado “*subsanción contestación demanda dentro del proceso 2021-00370 por parte de Almagrario S.A. – en reorganización*” procedente de la cuenta luis.diaz@baqueroasociados.com.co con destinatario lctoper3@cendoj.ramajudicial.gov.co “NO fue entregado” el 15/12/2022 a las 01:41:21 (fl. 5, archivo 08, exp. Digital).

Además, explicó que a la citada hora “*se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor*” (ibidem), y que el mensaje “NO fue entregado al destinatario lctoper3@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo electrónico hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil (...) cabe resaltar que para la fecha se notificó fallo del robot que efectuaba los bloqueos en horario no hábil, ocasionando que fueran rechazados algunos mensajes que no correspondían al horario no hábil” (fl. 5, archivo 08, exp. Digital).

- El mensaje denominado “*subsanción a la contestación a la demanda y a la reforma a la demanda proceso 2021-00370 por parte de Almagrario S.A. - En Reorganización*” procedente de la cuenta luis.diaz@baqueroasociados.com.co con destinatario lctoper3@cendoj.ramajudicial.gov.co “Si fue entregado” el día 15/12/2022 a las 4:40:56 p.m.

Además, explicó que a la citada hora “*se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor*” (fl. 4, archivo 08, exp. Digital).

5. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron aportados por la demandada Almagrario S.A. que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Los mensajes de datos enviados por Almagrario S.A. el 15/12/2022 para subsanar la contestación a la demanda y subsanar la contestación a la reforma a la demanda fueron entregados al servidor web del juzgado de primer grado y, por ende, debían ser analizados por dicho despacho judicial?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. les fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Ahora bien, en el traslado de la demanda converge un acto procesal de suma importancia, pues durante este término el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es *i)* contestar la demanda y presentar excepciones o contestar la reforma a la demanda, *ii)* llamar en garantía; *iii)* presentar demanda de reconvenición o *iv)* tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

En voces de la doctrina el *“traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos”* (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado ejerce todas o cualquiera de los actos descritos, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, que se cuenta desde **el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.**

A su vez, conforme a la **Ley 2213/2022**, que complementa las normas procedimentales, se introdujo la notificación personal a través de correo electrónico y en tal evento se entenderá notificado personalmente el demandado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCJA20-11632 del 30/09/2020, que continua vigente y sin modificaciones a la fecha, dispuso en el artículo 26 que los memoriales que se envíen a los correos electrónicos de los despachos judiciales después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentados el día hábil siguiente; por lo que, los juzgados no confirmarán la recepción del mensaje sino hasta el día hábil siguiente.

Disposición que se encuentra en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. que establece que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término otorgado.

Por su parte, en decisión STC6338-2022 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela con ribetes similares al de ahora describió que una ciudadana había enviado al correo electrónico del despacho una impugnación el día 17/12/2021 – día judicial en que no corren términos con ocasión a la Ley 31 de 1971 -, sin que tal mensaje de datos arribara “(...) *a su destino final dado el rechazo automático del correo electrónico del juzgado destinatario generado por el inicio de la vacancia judicial (...)*”. Situación que la accionante puso de presente al despacho en febrero de 2022, pero que el juzgado adujo que no había recibido memorial alguno en el correo electrónico ni dentro de la ejecutoria.

Situación fáctica respecto de la cual la citada alta corporación concluyó que en tanto el despacho conoció los motivos por los que no recibió tempestivamente el correo electrónico, entonces “(...) *debió apreciar integralmente el contexto específico para concluir que el recurso si fue presentado dentro del término de ejecutoria aunque*

en día inhábil en que, por supuesto, no corrían términos, situación que conllevaba a entender recibido el memorial al día hábil siguiente del envío (...)”.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto el 06/12/2022 el despacho de primer grado inadmitió la contestación a la demanda y la contestación a la reforma a la demanda presentada por Almagrario S.A. y le concedió 5 días para subsanar ambas contestaciones (archivo 46, exp. Digital), que conforme a la constancia secretarial del despacho finalizaba el 15/12/2022 (fl. 1, archivo 48, exp. Digital).

Decisión frente a la que la aludida demandada presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que sí había enviado sendas subsanaciones a las 08:26 a.m. y a las 11:40 a.m. del día 15/12/2023 (archivo 49, ibidem).

Conforme a la prueba decretada por esta Colegiatura para que la oficina de soporte de correo electrónico del consejo superior de la judicatura certificará si el juzgado había recibido o no los correos electrónicos anunciados, se advierte que:

1. Frente a la subsanación a la contestación a la demanda se advierte que Almagrario S.A. sí envió la misma al correo electrónico del despacho a las 01:41:21, hora a la que restadas las 5 horas de diferencia con el servidor arrojan las 08:41:21 a.m. del 15/12/2022; no obstante, el correo no fue entregado al juzgado de primer grado, debido a un “(...) fallo del robot que efectuaba los bloqueos en horario no hábil, ocasionando que fueran rechazados algunos mensajes que no correspondían al horario no hábil” (fl. 5, archivo 08, exp. Digital).

En consecuencia, Almagrario S.A. sí cumplió con la carga que tenía, esto es, enviar la subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal con el que contaba, pues este finalizaba el 15/12/2022 y el mensaje fue enviado ese mismo día a las 08:41:21 a.m.

2. En cuanto a la subsanación a la contestación de la reforma de la demanda se advierte igual situación, esto es, que Almagrario S.A. envió y fue entregado al juzgado dicho documento a las 04:40:56 pm., a la que restadas las 5 horas de diferencia con el servidor, arrojan las 11:40:56 a.m. del 15/12/2022; y en tanto el término final con el que contaba la citada sociedad para enviar dicha subsanación

era el mismo 15/12/2022, entonces la demandada Almagrario S.A. también cumplió con la carga que pesaba en su contra.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que se acreditó que la demandada Almagrario S.A. sí envió las sendas subsanaciones a la contestación a la demanda y su reforma, pero ante imprevistos ajenos al demandado, dichos correos no fueron recibidos por el juzgado de primer grado, debe prevalecer el derecho sustancial de la parte demandada a ejercer su defensa, pues el fin de los procedimientos es la efectividad de las garantías contenidas en el derecho sustancial – art. 228 de la C.Po. -.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto del 18/01/2023 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda respecto al demandado Almagrario S.A. en Reorganización, para que en su lugar el citado despacho proceda a analizar si la subsanación a la contestación a la demanda y su reforma realizada por la citada demandada cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida, todo ello, con prescindencia de argumento alguno respecto al término en que fue presentada.

Para ello, se ordena a Almagrario S.A. que en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión **reenvíe** al correo electrónico del despacho de primer grado, los mensajes de datos enviados el 15/12/2022 junto con sus anexos, para que el juzgado pueda realizar el análisis anunciado.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se revocará parcialmente el auto recurrido frente a lo decidido a en dicha oportunidad a Almagrario S.A. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido 18 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda respecto al demandado Almagrario S.A. **PARA QUE EN SU LUGAR** el despacho de primer grado proceda a analizar si la subsanación a la contestación a la demanda y su reforma realizada por la demandada Almagrario S.A. cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida, todo ello, con prescindencia de argumento alguno respecto al término en que fue presentada.

SEGUNDO. ORDENAR a Almagrario S.A. que en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión **reenvíe** al correo electrónico del despacho de primer grado, los mensajes de datos enviados el 15/12/2022 junto con sus anexos, para que el juzgado pueda realizar el análisis anunciado.

TERCERO. Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee29bccbc2d0d44a6513c78f25cb4f20ec706e807cce2924d47a472eccf994**

Documento generado en 21/06/2023 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>